El derecho constitucional a la prueba en el proceso penal acusatorio

Mtro. Jorge Arturo Porras Gutiérrez

MP
Mentes Penales
Revista Digital de Ciencias Jurídico-Penales

Año V
|No. 4|
septiembre-noviembre
2022







Año V | No. 4 | septiembre · noviembre 2022 | Revista Trimestral

Contenido

Mentes Penales, versión electrónica, año V, número 4 septiembre-noviembre de 2022, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1 Col. Noria Alta, C.P. 36050, Guanajuato, Guanajuato. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo 04-2018-121417343300- 102. ISSN: 2954-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de título y contenido número 17408, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Responsables de la actualización de este sitio: Lic. Rafael Rosado Cabrera y Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano. Tel. 4737352200, exts. 1012, correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 5 de diciembre de 2022. Tamaño del archivo: 8.28 mb



Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.





Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.



III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
Mtro.	Maestro

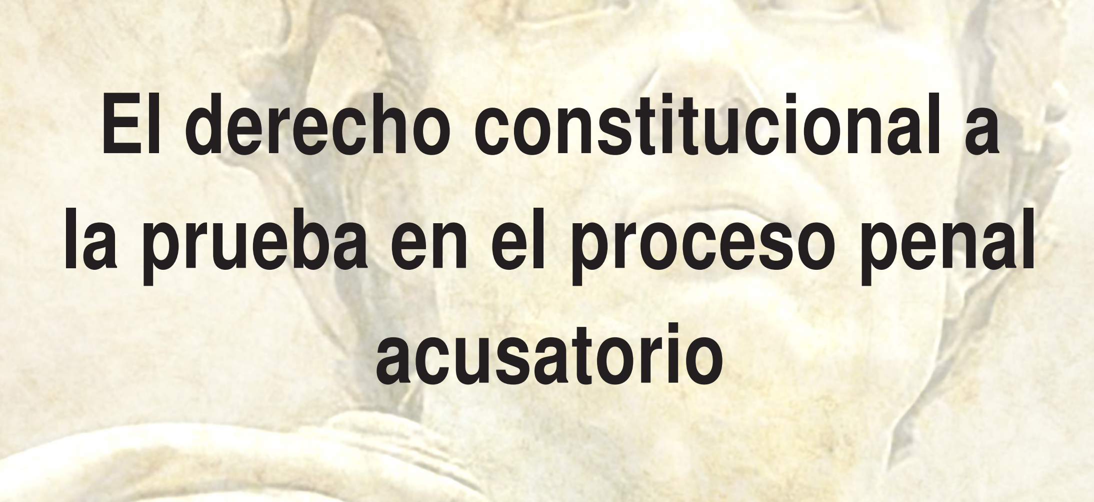




Articulista invitado:

Mtro. Jorge Arturo Porras Gutiérrez

Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato. Maestro en derecho fiscal por la Escuela Libre de Derecho de Puebla A.C. Docente en la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.



El derecho constitucional a la prueba en el proceso penal acusatorio

Mtro. Jorge Arturo Porras Gutiérrez

Resumen: El presente trabajo analiza el tratamiento que el derecho humano a la prueba debe recibir, como pilar del debido proceso.

Palabras clave: Cadena de custodia. Primer respondiente. Principio de mismidad. Nulidad probatoria. Prueba ilícita.

Abstract: The present work analyzes the treatment that de human right to proof must receive as a pillar of the due process.

Keywords: Custody of evidence. Unlawful evidence. Responsible for raising the evidence. Procedural principle of sameness.

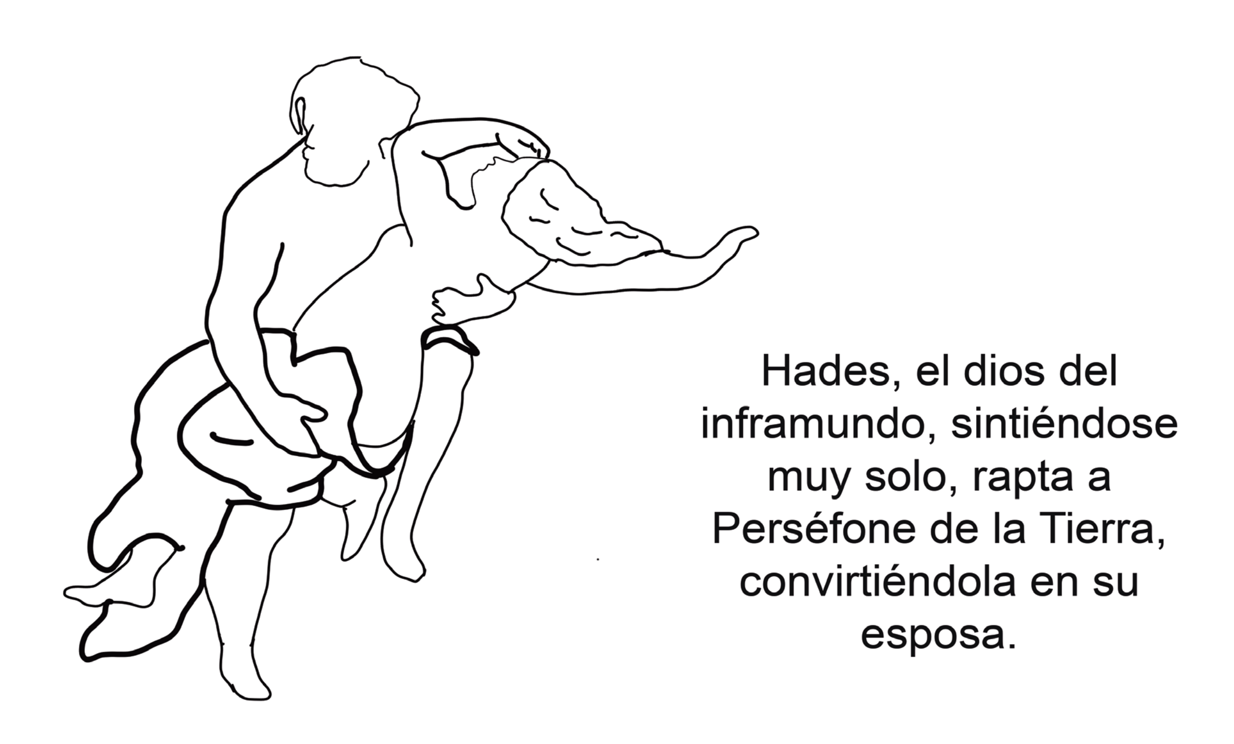
Sumario:

Introducción. I. El derecho constitucional a la prueba. II. Obligaciones impuestas a la persona juzgadora de control, a virtud del derecho constitucional a la prueba, en la fase de admisión. 1. Principio pro probatione o favor probationis. 2. En materia de prueba, la persona juzgadora de control debe actuar –dentro de los límites del debido proceso, el derecho de igualdad de armas y el equilibrio procesal–, bajo los principios de antiformalismo, razonabilidad y veda a la arbitrariedad. A. En la fase práctica, la persona juzgadora está obligada a velar por el respeto del principio de igualdad de las partes y de contradicción. 3. El principio de verdad material y su correlación con el principio de presunción de inocencia. A. Excepción organizativa al principio de presunción de inocencia, en la etapa de investigación. 4. La persona juzgadora no puede permanecer pasiva en relación con la práctica de las pruebas periciales admitidas, sino que debe colaborar diligentemente en las mismas. A. El tribunal de enjuiciamiento está obligado a asegurarse, antes de cerrar la fase probatoria, de que se han practicado las pruebas admitidas. B. El tribunal de enjuiciamiento, a virtud del derecho constitucional a la prueba, en la fase de valoración, no puede ignorar o prescindir de la prueba de una parte. 5. Necesidad de exclusión de la prueba ilícita. A. Casos paradigmáticos de la prueba ilícita. a. La confesión obtenida mediante engaños. b. Inobservancia al principio de mismidad, en la recaudación de la prueba electrónica. c. Ilicitud derivada de tortura, incomunicación y falta de asistencia de un defensor. d. Ilicitud emanada de intromisión al domicilio sin orden de cateo. 6. Necesidad de fallo exculpatorio en los procedimientos penales, ante la presencia de un efecto corruptor. Conclusión.

Introducción

En virtud de la reforma constitucional de junio de 2011, el proceso penal, y en particular la actividad probatoria, se redimensiona más allá de la sola persecución de la verdad. Así, el proceso penal, debe partir del artículo 1º. constitucional, con el propósito de considerar que la actividad probatoria, tiene como principal finalidad salvaguardar el derecho humano de acceso a la jurisdicción.

De esta guisa, en el marco del compromiso por el respeto a los derechos humanos, en este trabajo se pretende proporcionar herramientas legales y hermenéuticas útiles a las personas juzgadoras, a fin de promover un enfoque garantista, que se signifique en primar el derecho a la prueba en la energía motriz del debido proceso; lo anterior, pues la adecuada impartición de justicia, perfila la necesidad de considerar a la "prueba" como un derecho que asegura la efectividad del proceso, y la protección de los derechos humanos de las personas intervinientes en el proceso penal; de suerte que el derecho a la prueba, permite erradicar el vicio consistente en que los conflictos penales se resuelvan al arbitrio de la autoridad judicial.



I. El derecho constitucional a la prueba.

Como un aspecto de orden preferente, explicaremos los principios del derecho constitucional a la prueba[1], que le dan validez y legitimación a la resolución definitiva de responsabilidad penal en un procedimiento penal acusatorio.[2]

El derecho fundamental a la prueba, que opera en el juicio penal acusatorio, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, pues las partes no están facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer[3]; ergo, este derecho se traduce en la recepción y práctica únicamente de las pruebas pertinentes. Entendiéndose la pertinencia probatoria, como la relación entre los hechos que se pretenden probar y el *thema decidendi*[4].

Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que los medios de prueba estén reconocidos en un acto material y formalmente legislativo; y además, que la prueba se haya ofrecido en la forma y momento procesal legalmente establecidos, sin perderse de vista, en este contexto, que sólo son admisibles los medios de prueba reconocidos y autorizados por el ordenamiento legal.

---

1 Sobre el particular, Lluch, Xabier Abel, Picó i Junoy, Joan y González, Manuel Richard: La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa. 1ª. edición. Madrid. 2011. Editorial La Ley, p. 325 a 339.

2 Al respecto, recordemos que el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el principio de juicio previo y debido proceso.

3 Recuérdese que el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece restrictivamente la metología que ha de observar el juzgador, para excluir medios de prueba para la audiencia del debate.

4 "(...)Si bien los hechos son el objeto de la prueba, no cualquiera de los múltiples hechos involucrados en la relación o situación jurídica debatida en la litis podrá constituirse en thema de la misma, y, por añadidura, en thema decidendum en el proceso, sino y por lo general sólo aquellos que hubiesen sido alegados o articulados por las partes (...)" Kielmanovich. Jorge L: Teoría de la prueba y los medios probatorios. 2ª. edición actualizada. Argentina. 2001. Rubinzal-Culzoni Editores. p. 48. "(...) Ahora bien, el ordenamiento procesal exige que el hecho, a la par de controvertido, sea conducente para constituirse en objeto de prueba, pues en rigor de verdad el hecho inconducente no podría ni debería ser materia de la actividad probatoria (frustra probatur quod probatum non relevat), aun cuando –debemos reconocer– en la práctica ello no se observa, parte por inadvertencia de los litigantes, parte por el explicable temor de éstos de dejar sin prueba hechos que deberían haberlo sido, parte por el cierto prejuzgamiento que para algunos magistrados esa desestimación podría implicar (...)". Kielmanovich. Jorge L: Teoría de la prueba.... p. 51.

En el procedimiento probatorio del proceso penal acusatorio, corresponde al juez de control (véase nota 3), el examen sobre la pertinencia y legalidad de las pruebas que ofrecen las partes; de suerte, que su actividad debe ceñirse a lo siguiente:

Deberán admitirse las pruebas que:

- Estén reconocidas por el código nacional de procedimientos penales –artículo 360 (prueba testimonial); artículo 368 (prueba pericial); artículo 377 (declaración del acusado); artículo 380 (prueba documental y material); y artículo 388 (otras pruebas)–; ya que el artículo 356 del código nacional de procedimientos penales señala: “(...) todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este código.(...)”,

- Sean pertinentes –esto es, que resulten relevantes para la decisión final, al versar sobre los hechos litigiosos. Recuérdese que el primer párrafo del artículo 346 señala que “(...) el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos (…)”; (lo subrayado es nuestro) y,

- Resulten lícitas y regulares, por haberse practicado conforme a las formalidades constitucionales y legales que para cada prueba establezca el ordenamiento aplicable. al respecto, considérese el artículo 357 del código nacional de procedimientos penales, que dice: “la prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.” precepto que se correlaciona con las reglas de exclusión probatoria, previstas en las fracciones ii a iv del artículo 346 del propio código.[5]

.

5 Más adelante se estudiará lo concerniente a la prueba irregular y la prueba ilícita. Al respecto, conviene adelantar que un sector de la doctrina comparte la regla de exclusión de la prueba ilícita, como lo evidencia la siguiente reflexión: “(…) la prueba ilícita carece de toda eficacia probatoria inmediata y mediata, en tanto la exclusión aprehende también a cualesquiera otras fuentes (prueba ‘derivada’), si se quiere intrínsecamente inobjetables, descubiertas a consecuencia de la producción de aquella, por aplicación de la máxima nullum est, nullum producit effectum (...)” Kielmanovich. Jorge L: Teoría de la prueba.... p. 144.

Es contrario al derecho al debido proceso y garantía de defensa, aquel procedimiento penal en el que, la falta de actividad probatoria se haya traducido en una auténtica indefensión del imputado, porque el juez de control le impidió a éste probar los hechos que quiso demostrar, o no aplicó las reglas de exclusión probatoria.



Tras lo cual su madre, Deméter (diosa de las estaciones y la tierra fértil, más antigua que Zeus), se entristeció, echando maldiciones sobre la Tierra, hasta que no vuelva a ver a su hija, comenzando así un período de agonía para la humanidad.

II. Obligaciones impuestas al juez de control, en virtud del derecho constitucional a la prueba, en la fase de admisión.

Bajo esta línea argumentativa, el juez de control debe atender las siguientes obligaciones en garantía del derecho constitucional a la prueba:

1. *Principio pro probatione o favor probationis.*

El *principio pro probatione,* o *favor probationis*, parte de la idea de que en casos de dudas o dificultades probatorias (*difficilioris probationes*) se deberá estar, aunque no necesariamente sujeto a estándares excesivamente rígidos, en favor de que la prueba sea susceptible de ser admisible en el juicio, sobre su idoneidad para demostrar un hecho, es decir, su conducencia, y ajustando el criterio que rige la admisibilidad y eficacia de la prueba.

Por tal motivo, debe advertirse que, si la prueba que se intenta incorporar al juicio no es notoriamente improcedente, en caso de duda, se debe recibir; evidentemente, sin soslayar la valoración que se haga de las pruebas aportadas al proceso, cuando se dicte sentencia.

En esta tesitura, dado que el derecho a la prueba es un derecho humano (perdón la perogrullada), el juez de control debe interpretar la regulación al derecho a la prueba en el sentido más favorable a su efectividad (principio que se armoniza con el diverso *pro homine*). por ello, en el caso de duda, el juez de control deberá inclinar su decisión a admitir la prueba propuesta; recuérdese que los artículos 17 constitucional y 8.1.2. c) y f) de la convención americana sobre derechos humanos, consagran el derecho a la protección judicial o tutela judicial efectiva, conforme al cual, las autoridades que dirijan un juicio o un procedimiento en forma de juicio, deben hacerlo de modo tal, que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, esto es, deberán evitar las trampas procesales en perjuicio del imputado; y habrán de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos judiciales.

Luego, la admisión de pruebas deberá hacerse con arreglo en la simple pertinencia de las pruebas ofrecidas y no con base en un vaticinio de relevancia, porque de lo contrario, podrían eliminarse pruebas que a la postre serían relevantes. Además la inadmisión de pruebas podría significarse en una inadecuada predeterminación al *thema decidendi*, pues la prueba desechada podría haber estado orientada, justamente, a la definición y demostración de éste.

En dicho sentido, es necesario destacar que el principio comentado no implica ignorar la regla de exclusión de la sobreabundancia (fracción I, inciso a, del artículo 346 del código nacional de procedimientos penales); que se significa en que el juez de control, en caso de estar frente a un medio de prueba sobreabundante, dispondrá que la parte oferente de la prueba "reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio."

2. En materia de prueba, el juez de control debe actuar –dentro de los límites del debido proceso, el derecho de igualdad de armas y el equilibrio procesal–, bajo los principios de antiformalismo, razonabilidad y veda a la arbitrariedad.

Los principios enunciados tienen su génesis en la tutela judicial efectiva; luego, lo que debe evitar el juez es:

- La exigencia de la forma por la forma, prescindiendo de la finalidad;
- Realizar aseveraciones apodícticas denegatorias de pruebas, por estimarse dogmáticamente (sin motivación) que la práctica de la prueba es intrascendente e irrelevante; y,
- Emitir una decisión desestimatoria de la defensa del imputado, porque no acreditó su defensa; cuando precisamente ello obedeció, a un desechamiento apriorístico e injustificado de las pruebas ofrecidas.

A. En la fase práctica, el juez está obligado a velar por el respeto del principio de igualdad de las partes y de contradicción.

La igualdad impone al juez evitar que la fiscalía tenga privilegios frente al imputado; mientras que, para respetar el principio de contradicción, no basta con la posibilidad de proponer prueba frente a la ofrecida por la autoridad investigadora, sino que es menester asegurar el derecho a intervenir contradictoriamente en la prueba de la autoridad investigadora.

"(...) El principio de *contradicción de la prueba*, de raigambre eminentemente constitucional… implica que la misma, para ser válida o por lo menos eficaz, debió haber sido producida con audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que ésta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo.

El derecho de defensa en juicio no es pues una estéril garantía que se agota en un puro ejercicio de contradicción a la pretensión invocando defensas o excepciones, o que se acuerda para la impugnación de los actos procesales, sino que se extiende naturalmente a la materia de la prueba, particularmente por la dramática incidencia que los hechos y su acendrada comprobación tienen para la existencia de los derechos sustantivos y la efectividad de los procedimientos judiciales.(...)"[6]

Recordemos, en relación con este tópico, que el derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional (y refrendado en el artículo 12 del código nacional de procedimientos penales), lleva implícita la necesidad de que en el proceso penal rijan en la materia probatoria, entre otros, los principios de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, apreciación legal de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales; cuyo contenido está encaminado a garantizar que el imputado, en un juicio penal, tenga el derecho de ser escuchado, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables.

De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, incisos b, c, d y e, del pacto internacional de derechos civiles y políticos; y 8, numerales 1 y 2, incisos c y f, de la convención americana sobre derechos humanos.

El principio de contradicción tiene aplicación en la materia probatoria. se encuentra recogido en el último párrafo del artículo 261 del código nacional de procedimientos penales; y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio, se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso.

6 Kielmanovich. Jorge L.: Teoría de la prueba.... p. 64.

El principio de contradicción, no huelga mencionar, es de particular relevancia en lo que concierne a la *eficacia de la prueba producida en otros autos*; pues:

"(...) En cuanto a la eficacia de la prueba producida en un expediente judicial tramitado entre las mismas partes, ella, como regla, es plenamente eficaz en tanto ambos litigantes hayan tenido la *oportunidad* de ejercer su control con las garantías del debido proceso legal, en el caso, de ofrecer toda la prueba contraria que hubiesen estimado conveniente, y de fiscalizar la producida, no siendo por ello indispensable su ratificación en el segundo proceso.

Así nada impide hacer mérito de las pruebas arrimadas a causas de otra índole, siempre que se refieran a los mismos hechos, sin perjuicio de las distintas consecuencias que de ellos puedan emanar, máxime cuando nada se invoca ni se advierte, que impida la apreciación de las aludidas pruebas por razones que se vinculan con la defensa en juicio o el debido proceso adjetivo.

En este contexto señala Devis Echandía que dada la unidad de la jurisdicción, no obstante la división y especialización que para su ejercicio se haga. 'es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil o penal o contencioso-administrativo, etcétera, siempre que haya sido pública y controvertida por la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso" [Devis Echandía, ob. cit., t. I., p. 373].

De igual forma, es eficaz la prueba producida en otro expediente –civil o penal– seguido no entre las mismas partes, sino entre un tercero y una de las partes contra quien se la pretende oponer, en tanto, claro está, ésta haya tenido la oportunidad de intervenir y controlar su producción [Devis Echandía, ob. cit., t. I., p. 367].(...)"[7]

A modo de corolario, la eficacia de las pruebas producidas en otros autos, está condicionada básicamente a la observancia de una formalidad esencial en el procedimiento, a saber:

La eficacia de las pruebas que se incorporan a diverso juicio, depende de que se hayan practicado respetando la audiencia de la persona o parte a la que se pretenden oponer, esto es, sólo si se salvaguardó el derecho de contradicción de la parte en el desahogo de las pruebas

7 Kielmanovich. Jorge L: Teoría de la prueba.... p. 150.

que se busca incorporar a causa de otra índole, ya sea que haya identidad de partes en el juicio previo; o que dicho juicio haya sido entre un tercero y la parte contra quien se invocan las pruebas.

En otro orden, el principio de igualdad de armas tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad probatoria; derecho que cobra especial trascendencia cuando, como se ha sostenido en la jurisprudencia mexicana, "(…) en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigualdad en la posibilidad de defensa (…)"[8]

Así, en lo que concierne al procedimiento penal, el principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios, e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles; todo ello con la finalidad constitucional de zanjar cualquier eventual desventaja del imputado, frente a la posición privilegiada del ente acusador; garantía que se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones.[9]

En el plano puramente normativo, la igualdad de armas es uno de los principios inherentes a la persona humana, un valor superior, una garantía de los justiciables, un derecho prevalente que lleva ínsita la eliminación de la arbitrariedad, y un mandato antidiscriminatorio, que no puede quedar en el terreno de la especulación teórica.[10]

3. El principio de verdad material y su correlación con el principio de presunción de inocencia.

---

8 Décima época. Registro digital: 2001157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.15o.A.2 K (10a.). Materia(s): Constitucional, Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2035

9 Recordemos que en la etapa de investigación los actos de ésta tendrán el carácter de reservados, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10 Al respecto, el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales salvaguarda la igualdad procesal entre las partes; y la prohibición de discriminación.
El artículo 262 del propio Código protege el derecho de las partes a ofrecer medios de prueba.
El artículo 356 del citado Código prevé la libertad probatoria.

Recordemos que uno de los principios generales del proceso penal acusatorio, es tener por objeto el "esclarecimiento de los hechos", que se traduce en el principio de "verdad material" (artículo 20, apartado A, fracción I, de la constitución política de los estados unidos mexicanos).

La búsqueda de la verdad material, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. entonces, los operadores del proceso penal, contemplados en el artículo 105 del código nacional de procedimientos penales, deben descartar la "verdad formal", que implica la adecuación entre la idea que se tiene de una conducta, de acuerdo al material convictivo presentado por la autoridad investigadora, y lo que ésta parece ser en la realidad.

"(…) Indudablemente que, en términos de *verdad*, 'el resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es, pues la *verdad material* o, como diríamos mediante una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una *verdad convencional* […] o *judicial*, porque se la busca mediante leyes jurídicas y no sólo mediante leyes lógicas, y únicamente en virtud de esas leyes jurídicas reemplaza a la verdad material'

En efecto, la sentencia que admite el progreso de la demanda, la defensa o la excepción no presupone que el hecho sea *necesariamente* verdadero según la *realidad*, sino, en todo caso, 'verdadero' según *normas jurídicas*, en grado de intensidad –en cuanto a la convicción del juez– suficiente de acuerdo a las exigencias que el propio ordenamiento señala.

El principio de la 'verdad material', en cambio, supone ya apriorísticamente que el proceso puede acceder, sin más, al conocimiento de los hechos tal cual real y materialmente sucedieron, puede descifrar el 'estado objetivo de las cosas' (los hechos comprobables), o alcanzar, lisa y llanamente, la *verdad verdadera*… a pesar de las limitaciones establecidas, tanto en y para el proceso civil *dispositivo* como para el *inquisitivo* (…)"[11]

El proceso penal acusatorio, entonces, debe adaptarse, para superar las restricciones cognoscitivas que puedan derivar de la verdad jurídica meramente formal, presentada por la autoridad investigadora.

11 Kielmanovich. Jorge L: Teoría de la prueba.... p. 61.

De esta suerte, las reglas vinculadas a la prueba deben ser apreciadas de acuerdo con el principio de “verdad material”; principio que da primacía a la verdad jurídica objetiva, de forma que su aclaración no se vea afectada por un excesivo rigor formal.

En el proceso penal no se podrá, por ende, aplicar ritualmente la regla que reza: *nemo tenetur edere contra se* (nadie está obligado a suministrar prueba a su adversario)[12].

De esta guisa, si la prueba es el único medio seguro de lograr la reconstrucción conceptual de los hechos, de modo comprobable y demostrable; ello conduce a que la sentencia, en el proceso penal, en absoluto podrá desconocer el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del código nacional de procedimientos penales.

Para explicar la importancia del principio de presunción de inocencia, en relación con el tema del derecho constitucional a la prueba; citamos la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 546, de texto:

> “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

Bajo esa línea argumentativa, el principio de verdad material se erige como la piedra angular del derecho humano al debido proceso del imputado, pues tal principio debe ser celosamente custodiado por el juzgador, en virtud de que el objeto del proceso penal acusatorio no es castigar, sino encontrar la verdad, a través del esclarecimiento de los hechos.

12 Recuérdese que el artículo 337 Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes tienen la obligación de darse a conocer entre ellas, el descubrimiento probatorio.

A. Excepción organizativa al principio de presunción de inocencia, en la etapa de investigación.

El código nacional de procedimientos penales prevé en sus artículos 132, fracción VII, y 212, que la policía tiene la obligación de investigar y reportar sus resultados al ministerio público; y el deber de éste, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, de dirigir la investigación penal.

Respecto de estas disposiciones, se presenta una excepción "organizativa" a la presunción de inocencia, pues "(…) un policía en la etapa de investigación, se me permite la expresión, es 'juez' y parte. Por mucho que las actuaciones policiales vengan propiciadas por una denuncia, si se investigan los hechos denunciados es porque se les da crédito, aunque sea mínimo, y se produce una efectiva implicación en los mismos de la policía al investigarlos, puesto que se analiza exclusivamente la hipótesis del denunciante. Y esa es la única guía de la investigación, la culpabilidad, al contrario de lo que sucede durante el juicio oral, en el que la inocencia es la guía. Aunque se atiendan en dicho juicio a las posiciones de ambas partes y, con ello, se ponga en cuestión la inocencia, ello no obsta, como ya vimos, a que la inocencia siga realizando esa labor de guía.

Por el contrario, la policía investiga porque los hechos denunciados no son considerados manifiestamente falsos… Y en esa consideración, insisto, no se tiene en cuenta en ningún momento la inocencia del investigado, puesto que, de lo contrario, no se le investigaría, y hasta llegaría a advertírsele, en todo caso, de que existe una denuncia, o una sospecha, contra él, cosa que no siempre se hace para no frustrar el éxito de la investigación. Pero fijémonos en que si partimos de la base de que el investigado puede frustrar el éxito de la investigación es porque, aunque sea provisionalmente, *prima facie* si se quiere, le estamos considerando responsable de los hechos.

Por consiguiente, la presunción de inocencia es ajena a la actuación policial, y de hecho así debe serlo para que la misma tenga la eficacia deseada, tanto en cuanto a la prevención como a la asistencia judicial en la investigación. (…)[13]

13 Nieva Fenoll, Jordi: La duda en el proceso penal, (Colección: Proceso y derecho). Sin edición. Madrid. 2013. Marcial Pons. p. 97.

Sin embargo, dicha excepción "organizativa" tiene remedio en el código nacional de procedimientos penales, toda vez que el estándar de valoración para el dictado del auto de vinculación a proceso, no puede rebasar el de los datos de prueba.[14] Me explico:

El juez de control, al resolver, según sea el caso, sobre la vinculación o no a proceso del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la fiscalía y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, "(…) respaldadas en datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa, y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues sólo sirven, las pruebas, en esta etapa, para integrar datos de prueba, por lo que darle un mayor valor a la prueba en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido.(…)"[15]

Así, el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito –el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria, que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral–; requiere:[16]

- Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos.

- Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud.

---

14 No debe perderse de vista el primer párrafo del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15 Precedente de la Décima Época. Registro digital: 28016. Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 60/2017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2355

16 Décima Época. Registro digital: 2017728. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388.

- La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- Luego, la valoración del juez debe ser racional, es decir, ha de emplear elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado, para determinar qué puede dar o considerar como probado; en otras palabras, el juez debe evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, a efecto de considerar como verdadera una hipótesis sobre los hechos.
- La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación.

Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo.

Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En esta tesitura, de acuerdo con los principios del código nacional de procedimientos penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional, o su ampliación, es el imputado; y esa prueba debe valorarse con el mismo estándar del dato de prueba; con el propósito de no colocar al imputado en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes.

Lo anterior, no obstante que la fiscalía en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado.[17]

De esta guisa, al decidir sobre la procedencia del auto de vinculación a proceso, el juez de control no debe imponerse de los datos que integran la carpeta de investigación, sino que, en observancia al derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, ha de resolver conforme a las cuestiones efectivamente debatidas en la audiencia.

Lo anterior, a fin de evitar la formación de un criterio propio que afecte su objetividad e imparcialidad; y que su decisión se emita únicamente conforme a las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada ante él; pues el principio en comento, no otorga privilegios a ninguna de las partes, ni existe suplencia para corregir, subsanar o complementar sus intervenciones, sino que la actividad procesal depende de la intervención de éstas, quienes deben exponer sus respectivas afirmaciones y defensas ante el juez de garantía, discutirlas en un debate pleno y contradictorio sobre los aspectos ahí ventilados, produciendo argumentos o pruebas en que se sustenten y, con base en ello, el juez resuelve conforme a derecho, con los elementos que le suministraron los contendientes, y de acuerdo con lo propuesto por ellos.[18]

4. El juez no puede permanecer pasivo en relación con la práctica de las pruebas periciales admitidas, sino que debe colaborar diligentemente en las mismas.

17 Décima Época. Registro digital: 2015953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2082

18 Cfr. las siguientes tesis: Décima Época. Registro digital: 2015953 XVII. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2082
Décima Época. Registro digital: 2017728. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388.
Décima Época. Registro digital: 2013411. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.2o.P.38 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2436

Cuando en el procedimiento penal se ofrece la prueba pericial, y alguna de las partes pide que los gastos de producción de esa prueba sean soportados por el Estado; el juez debe velar por el desahogo de la pericial, requiriendo la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente; pues la práctica de la prueba no puede entenderse como algo a merced exclusiva del principio dispositivo, porque a partir de la petición de alguna de las partes, existe un interés público en que esa prueba se practique. Lo anterior, se reconoce en el artículo 103 del código nacional de procedimientos penales.

A. El tribunal de enjuiciamiento está obligado a asegurarse, antes de cerrar la fase probatoria, de que se han practicado las pruebas admitidas.

El tribunal de enjuiciamiento debe posibilitar la práctica de todas las pruebas admitidas al probable responsable, no pudiendo subordinar ese deber a la rapidez de la resolución o a intereses que, so pretexto de optimizar la economía del procedimiento penal, la mayor celeridad de éste, o la eficacia en la administración de justicia, socaven el derecho de defensa del probable responsable.

En este sentido, vale la pena subrayar que la salvedad a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, fue establecida en beneficio del imputado; y permite identificar el tiempo máximo en que las partes pueden desplegar su actividad probatoria, y en el que el juez puede ejercer sus facultades para recabar de oficio las pruebas necesarias en búsqueda de la verdad histórica.

En este sentido, la negativa a decretar el cierre de la instrucción del procedimiento penal por falta de desahogo de pruebas, con el consiguiente retraso en el dictado de la sentencia; sólo se justifica cuando las pruebas pendientes de desahogo hayan sido ofrecidas por el imputado o su defensor, sin que hayan desistido expresamente de ellas.[19]

Por tanto, es ilegal que, so pretexto de otorgar igualdad de condiciones de contienda, se realicen por el tribunal de enjuiciamiento, sin limitación de plazo alguno, las gestiones tendentes a desahogar las pruebas que la fiscalía ofreció, cuando es a ésta a quien corresponde

19 Décima Época. Registro digital: 2019535. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o.P.56 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2580

la carga de agotar los medios legítimos a su alcance para desahogar los medios de prueba de cargo que darán sustento a su acusación, en la audiencia de debate de juicio (véase el artículo 395 del código nacional de procedimientos penales); pues no debe soslayarse el derecho humano del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

En relación con tal tópico, el derecho a ser juzgado antes de un año (tratándose de delitos cuya pena máxima exceda de dos años –artículo 20, apartado B, fracción VII de la constitución política de los estados unidos mexicanos–); destaca que la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, admitió revisar la sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, promovido por una persona que recibió fallo condenatorio después del plazo máximo de un año.

Lo anterior, porque la persona sentenciada en la causa penal promovió juicio de amparo directo en el que planteó, esencialmente, que el desconocimiento del plazo máximo de un año para juzgar en materia penal provoca la extinción de la jurisdicción penal y, en consecuencia, a criterio del quejoso, en el amparo directo en revisión 3962/2020, ya no era posible emitir sentencia en ningún sentido.

Al respecto, la primera sala, en el recurso de reclamación 173/2021 –interpuesto en el amparo directo en revisión 3962/2020 (reclamación resuelta el 2 de junio de 2021)–; concluyó que la suprema corte de justicia de la nación tendrá oportunidad de analizar y, en su caso, emitir un criterio que podría incidir en una cuestión central para la impartición de justicia penal en todo el país: la resolución pronta de los procesos de esa naturaleza, así como los efectos y las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de decisión oportuna.

En lo que concierne al *thema decidendi* delimitado en la reclamación 173/2021, la primera sala advirtió:

> “(…) en el caso, se trata de un juicio de amparo directo en el que debe analizarse en retrospectiva el proceso penal, de modo tal que si se concluyera que fue excesivo e injustificado el tiempo transcurrido entre la emisión del auto de formal procesamiento y el dictado de la sentencia definitiva, debe de alguna manera sancionarse a las autoridades penales.

Por último, el análisis de la propuesta interpretativa formulada por el quejoso requiere verificar si hay un entramado constitucional que le dé sustento o si, por el contrario, existen otros bienes relevantes desde un punto de vista constitucional que podrían verse afectados si se aceptara tal interpretación.

En resumen, a juicio de esta sala, la resolución del amparo directo en revisión interpuesto por el quejoso permitiría la emisión de un pronunciamiento de relevancia jurídica para el orden nacional, en el que podrían analizarse, de manera enunciativa –y no limitativa–, cuando menos los siguientes aspectos:

Vigencia. esto es, si la interpretación del artículo 20 constitucional adoptada por el tribunal colegiado se encuentra o no vigente, puesto que existe un precedente emitido posteriormente por esta sala, en el que se realizaron importantes acotaciones y diferenciaciones con motivo de la definición del parámetro de regularidad constitucional efectuada por el tribunal pleno en la contradicción de tesis 293/2011.

Aplicabilidad. Lo que requiere determinar si las consideraciones de los amparos en revisión 27/2012[20] (invocado por el colegiado) y 205/2014[21], constituyen un razonamiento completo que permite descartar la propuesta interpretativa del artículo 20 constitucional efectuada por el quejoso o si, por el contrario, son sólo un tramo del razonamiento que esta sala habrá de completar al resolver el fondo del amparo directo en revisión.

20 Se trata de un precedente aislado cuya problemática giraba sí, en torno la falta de sentencia en la instancia penal, pero más como una cuestión que ocasionaba prolongar la duración de la prisión preventiva a que se encontraba sometida la persona acusada.

21 Del amparo directo en revisión 205/2014, derivaron las tesis cuyos datos de localización son:
Décima Época. Registro digital: 2014013. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. XXXIX/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 448
Décima Época. Registro digital: 2014015. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. XL/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 450
Décima Época. Registro digital: 2014014. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. XLI/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 449

Plausibilidad. Y que se relaciona con la respuesta final de la problemática involucrada en este caso, es decir, si es viable desde un punto de vista constitucional el entendimiento del artículo 20 de la norma fundamental que propone el quejoso, o en su caso cuáles son las razones por las que no es posible aceptar dicha interpretación. (...)”

B. El tribunal de enjuiciamiento, en virtud del derecho constitucional a la prueba, en la fase de valoración, no puede ignorar o prescindir de la prueba de una parte.

Al resolverse el procedimiento penal, el tribunal de enjuiciamiento no puede ignorar la prueba practicada por las partes. De ser así, resultaría vulnerador del derecho a la prueba y a la tutela judicial efectiva, teniendo como consecuencia que el proceso sea resuelto atendiendo exclusivamente a las pruebas de la autoridad investigadora (confróntese, al respecto, el artículo 402 del código nacional de procedimientos penales).

5. Necesidad de exclusión de la prueba ilícita.

A efecto de reconocer la prueba ilícita, es conveniente presentar el siguiente esquema comparativo:

Característica	Prueba imperfecta	Prueba ilícita
1	Prueba practicada irregularmente, al haberse omitido una formalidad procesal que le es propia.	Prueba obtenida o incorporada al procedimiento penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa.
2	Es irregular en cuanto a su desahogo, por no cumplir con las formalidades de la ley procesal; lo cual no determina necesariamente su carácter de inutilizable, al no impedir su potencial reiteración o corrección futura, siempre que dicha anomalía meramente formal no conlleve, a su vez, una vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales.	Denota una vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales.

Característica	Prueba imperfecta	Prueba ilícita
3	Es inaplicable la teoría de los frutos de actos viciados. En consecuencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá atender al principio de contradicción, confrontando las evidencias derivadas de la prueba "imperfecta", con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del probable responsable de que se ponderen con el aportado con fines de descargo.	Las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, al tener origen en ella, resultan contaminadas también; y, en consecuencia, habrán de anularse. Luego, es aplicable la teoría de los frutos de los actos viciados.
4	Es susceptible de convalidación, perfeccionamiento o repetición, salvo que, la irregularidad conlleve la violación de derechos o garantías del probable responsable.	En cuanto a la ilicitud de la prueba (que no es lo mismo que su simple deficiencia formal o irregularidad), existe como regla de exclusión, la prohibición de admisión y de valoración de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas (detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera).
5	Las pruebas señaladas como irregulares por haber sido inicialmente obtenidas e incorporadas al procedimiento sin ajustarse a las formalidades legales, pueden ser perfeccionadas o reiteradas por no haber sido calificadas de ilícitas (con violación de derechos fundamentales).	A diferencia de los supuestos de pruebas obtenidas irregularmente, exclusivamente desde una perspectiva formal subsanable, la prueba ilícita no admite convalidación. Además, su exclusión alcanza no sólo a la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino también a las posteriores pruebas cuya obtención deriva de la considerada ilícita, salvo las excepciones legal y jurisprudencialmente previstas; esto es, lo que se conoce como la doctrina de "los frutos del árbol envenenado".

En esta tesitura, tenemos que:

"(...) Es prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de garantías constitucionales (como la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones: por ejemplo, el acta de entrada y registro practicada sin consentimiento del titular o resolución judicial, o la transcripción de unas escuchas telefónicas practicadas de la misma manera); o lesionando derechos constitucionales (como el derecho a la defensa: así, la declaración del imputado sin haber sido informado de sus derechos); o a través de medios que la constitución prohíbe (por ejemplo, la confesión arrancada mediante tortura, que vulnera el derecho a la integridad física, o una coacción para obtener declaraciones sobre 'ideología, religión o creencias', proscrita por

el derecho a la libertad ideológica y de conciencia). En definitiva, y por simplificar, *es ilícita la prueba obtenida en violación de derechos fundamentales.* Estamos hablando pues de un tipo de *prueba inconstitucional*, y los derechos constitucionales que más veces suelen provocar ilicitud probatoria son el derecho a la integridad física y moral (y la consiguiente prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes), el derecho del detenido a ser informado de sus derechos, a no declarar y a la asistencia letrada, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones (…)[22]

Ahora, analicemos la prueba ilícita. Para tal efecto, es necesario recordar que el artículo 15 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece que "(...) [t]odo estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".[23]

En tanto que, el artículo 10 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura indica que "(...) [n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración. (...)"[24]

En este sentido, la organización de la naciones unidas, a través del comité contra la tortura ha señalado que "(…) las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual 'en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura'),

---

22 Gascón Abellán, Marina: "Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita". En Estudios sobre la prueba, (Colección: Doctrina Jurídica Contemporánea). México. 2008. Distribuciones Fontamara, S.A. p. 71.

23 Organización de las naciones unidas: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading#:~:text=Art%C3%ADculo%2015,se%20ha%20formulado%20la%20declaraci%C3%B3n. consultado el 26 de octubre de 2022.

24 Organización de estados americanos: Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura Recurso digital disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html#:~:text=Ninguna%20declaraci%C3%B3n%20que%20se%20compruebe,el%20acusado%20obtuvo%20tal%20declaraci%C3%B3n. consultado el 26 de octubre de 2022.

15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento (…)”.[25]

Y ha indicado que “(...) el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba ‘en ningún procedimiento’ toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura. (...)”[26]

Igualmente, su comité de derechos humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. (...) ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición. (...)”[27]

---

25 Organización de las Naciones Unidas: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes observación general Nº 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Recurso digital disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view, consultado el 26 de octubre de 2022.

26 Universidad de Minnesota: Sra. G. K v. Switzerland, Comunicación No. 219/2002, U.N. Doc. CAT/C/30/D/219/2002 (2002) en Humans Rigth Library. Recurso digital disponible en http://hrlibrary.umn.edu/cat/spanish/Sswitzerland219-2002.html consultado el 26 de octubre de 2022.

27 Comité de derechos humanos de las naciones unidas: Observación general nº 32. Recurso digital disponible en http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqQ5DefBGJZjZNraKpzvQGXixGvdICTXqqhY2ZVRGVkdbfbdncyjwQBfL0d8HLPu71Zt%2FK8DKk9wIh%2B1BeAGW5n1QwsnGQerbRej%2Ba3sdJQuGxfAQMLd3l%2B9is9zB6E2pw%3D%3D consultado el 26 de octubre de 2022.

Así mismo, debe aludirse al paradigmático caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*; en cuya sentencia de 26 de noviembre de 2010 (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)[28]; la corte interamericana de derechos humanos, resolvió en cuanto hace al tema de la prueba ilícita:

"(...) 163. La comisión y los representantes indicaron que las víctimas, 'al realizar sus declaraciones autoinculpatorias ante el ministerio público federal y el juez del distrito judicial de mina[,] todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos'. La comisión consideró que la falta de 'una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura' generó que no se subsanaran 'los posibles vicios de las confesiones rendidas [...], y por tanto, el estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio'. Además, la comisión y los representantes señalaron que la práctica de tortura se ve aumentada por la fuerza jurídica otorgada a la primera declaración del inculpado, la cual es realizada por el ministerio público y no por un juez, a lo que añadió el valor primario otorgado a esta declaración por los tribunales mexicanos. Por su parte, los representantes señalaron que 'las confesiones de las víctimas debieron haber sido excluidas del proceso penal' y que no debió tenerse en cuenta la ratificación de las declaraciones ante el Juzgado, puesto que los señores Cabrera y Montiel 'aún se encontraban bajo los efectos de la tortura y amenazas y sin entender qué significado o alcances tenía la ratificación'.

"164. El estado indicó que la sentencia condenatoria 'no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados'. Agregó que el juez de la causa 'conoció, valoró y adminiculó la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente' y que si se demostrara que la sentencia 'contra las [...] víctimas se fundó en la confesión obtenida en las circunstancias destacadas, ello traería como consecuencia

---

28 Sentencia que le es obligatoria al Estado Mexicano y, por tanto, al Poder Judicial de la Federación, al tenor de los siguientes criterios:
Décima Época. Registro digital: 2006181. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXLIV/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 823
Décima Época. Registro digital: 160482. Instancia: Pleno. Tesis: P. LXV/2011 (9a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 556

que la autoridad competente le reste eficacia probatoria y resuelva conforme al demás caudal probatorio lo que en derecho corresponda y determine entonces si tal violación dejó sin defensas al indiciado y trascendió al resultado del fallo'.

"165. Al respecto, la corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante 'regla de exclusión') ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.

"166. En este sentido, la corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la convención es claro al señalar que '[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza', es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción."

"167. Por otra parte, este tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.

"169. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal observa que el comité contra la tortura, a partir de una visita realizada a México en 2001, indicó que '[n]o obstante las perentorias disposiciones constitucionales y legales [mexicanas] sobre la inadmisibilidad probatoria de una declaración coaccionada, en los hechos resulta extraordinariamente difícil para el inculpado lograr la exclusión del acervo probatorio de la confesión obtenida forzadamente. En la práctica los tribunales, ante la retractación del procesado de la confesión invocada por el ministerio público como fundamento de la consignación, denunciando la tortura o coacción mediante la cual se le obligó a prestarla, no disponen ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria'. (...)"

Veamos cómo define la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, la prueba ilícita en la tesis 1a. CLXII/2011, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226, de texto:

"**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial."

En este orden de ideas, exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al imputado; y cuya protección puede hacer valer frente a la autoridad judicial alegando como fundamento:

- El artículo 14 constitucional, establece como condición de validez de una resolución de responsabilidad penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento;

- El imputado tiene el derecho de que el juez se conduzca con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional; y,

- Al imputado le asiste el derecho a una defensa adecuada, de acuerdo con el artículo 8., epígrafes 1., 2, incisos c, d, f y g de la convención americana de derechos humanos.

En este sentido, si se pretende el respeto al derecho del imputado a ser juzgado por una autoridad imparcial, y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba que haya sido obtenida, en contravención al orden constitucional, no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el imputado sujeto a procedimiento penal estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra prevista en nuestro orden constitucional (artículo 20, apartado A, fracción IX, de la constitución política de los estados unidos mexicanos).[29]

Ahora, en el sistema de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación formalizada, no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control. Dicha etapa, inicia con la formulación de la acusación por parte del ministerio público, y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

Una de las principales funciones del juez de control, durante esta etapa, consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se

29 Consúltese la jurisprudencia de la Décima Época. Registro digital: 160509. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057

trasladen a la etapa de juicio oral. Así, al dictar el auto de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación, y excluir cualquier medio de prueba obtenido a partir de una violación a derechos fundamentales.

En consecuencia, será precisamente durante la etapa intermedia, cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes, en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales, que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de estos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral.

No hay que perder de vista que, para que el nuevo sistema de justicia penal funcione adecuadamente, es necesario que las cuestiones relativas a la exclusión probatoria, derivada de violaciones a derechos fundamentales, queden definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral, de tal manera que el juzgador, en esta última etapa, tenga como función exclusiva el análisis de las pruebas, para determinar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.[30]

A. *Casos paradigmáticos de la prueba ilícita.*

a. *La confesión obtenida mediante engaños.*

Para referir un ejemplo de prueba ilícita, cabe citar la confesión obtenida mediante engaños; engaños que pueden darse, verbigracia, a través de la petición de un testimonio a cargo de la persona que investiga el ministerio público; omitiendo deliberadamente hacer del conocimiento del investigado, el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicha prueba debe excluirse al tenor de los artículos 14, numeral 3, inciso g, del pacto internacional de derechos civiles y políticos; y 8, numeral 2, inciso g, de la convención americana sobre derechos humanos.

A fin de ilustrar la conclusión precedente, se transcribe la argumentación de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, derivada de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 3457/2013.

30 Décima Época. Registro digital: 2017059. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. LII/2018 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 962

Dicha ejecutoria entraña la siguiente conclusión: La confesión rendida mediante engaños, debe excluirse porque:

- No se informa al imputado que el propósito de la solicitud de testimonio, es obtener material de cargo para fortalecer la judicialización de una investigación; de suerte que, por esa maquinación, no se respeta el derecho humano a la no autoincriminación y a guardar silencio, del que goza el individuo (artículo 20, apartado B, fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos);

- La fiscalía viola la prohibición que la constitución política de los estados unidos mexicanos le impone, de obtener a través de engaño, evidencia autoincriminatoria producida por el imputado; al ocultarle que solicita su testimonio porque lo está investigando o pretende hacerlo;

- La declaración obtenida con violación al derecho a la no autoincriminación tiene que declararse nula, con independencia del medio a través del cual se introdujo al procedimiento; y,
- La declaración de referencia no puede tener ni siquiera un valor indiciario, porque tiene como objeto una declaración autoinculpatoria, obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Ahora, la argumentación del amparo directo en revisión 3457/2013; se cristaliza en la tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, publicada en la décima época de la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 579, que a la letra reza:

> "**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una

prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado."

b. *Inobservancia al principio de mismidad, en la recaudación de la prueba electrónica.*

Es frecuente que en los procesos penales, la fiscalía invoque como prueba de cargo, las publicaciones hechas en alguna red social. Ahora bien, para que las publicaciones tengan valor probatorio, es indispensable que la prueba en comento, cuente con una cadena de custodia que proporcione certeza mínima de su origen (confróntese el artículo 227 del código nacional de procedimientos penales)[31].

31 Por su importancia, cito la tesis 1a. CCXCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1043, de texto: "CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR. Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada 'cadena de custodia', que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de 'vida' de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase,

Recordemos que la finalidad de la cadena de custodia es demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios, y de la evidencia física; y se aplicará considerando los siguientes elementos: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, lugares y fechas de permanencia, y los cambios que cada custodio le haya realizado.

En otras palabras, la finalidad de la cadena de custodia es saber dónde se encuentra o ubica la evidencia, desde que se localiza hasta que deje de ser útil, por acuerdo o resolución de autoridad competente y bajo la responsabilidad de quien tenga a su cargo el caudal probatorio aportado por las partes, para garantizar que durante todo ese recorrido la evidencia es la misma. A esto se le conoce como principio de mismidad.[32]

El principio de mismidad determina que, invariablemente, lo mismo que se encontró en el lugar de los hechos, sea lo mismo que sirva de sustento para una determinación de responsabilidad penal.[33]

Así, en el proceso penal, las evidencias obtenidas de medios informáticos, que podrían adjetivarse con el carácter de prueba electrónica o digital, necesitan contar con los registros conducentes que, a guisa de cadena de custodia, den certeza de su recolección del medio electrónico del que dicen provenir.[34]

Como paréntesis, el término evidencia electrónica se ha ampliado para incluir, enunciativa, mas no limitativamente, los registros generados, almacenados o distribuidos mediante formato electrónico, sino que incluye mensajes de texto, *chat rooms*, mensajes instantáneos, entre otros.

así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad."

32 Poder judicial de la federación: Amparo directo 97/2016. Segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Versión pública de la sentencia. p. 103

33 Poder judicial de la federación: Amparo directo 97/2016... p. 103

34 Poder judicial de la federación: Amparo directo 97/2016... p. 104

Bajo ese contexto, recordemos que es jurídicamente viable el que los avances tecnológicos den la posibilidad a cualquier persona de poder manipular un archivo digital, o el documento impreso de su presunto contenido, verbigracia, una nota periodística, una fotografía, un reporte estadístico, una factura, una conversación, etcétera.[35]

De ahí la necesidad de contar con una cadena de custodia que, como estándar mínimo, dé certeza de que lo aportado como prueba digital, ya sea en forma meramente electrónica (un archivo) o su versión impresa, efectivamente proviene de la fuente mencionada, y que su contenido es el plasmado en ésta.

O dicho de otra forma, la cadena de custodia, entendida como la puesta en marcha del principio de mismidad, busca que lo aportado como evidencia digital tenga correspondencia con su fuente originaria.

De lo contrario, podría caerse en el exceso de considerar veraz la simple impresión o transcripción de una fotografía, o de una conversación sostenida mediante medios electrónicos, sin mayor soporte más que el dicho de quien la aportó. En suma, la cadena de custodia se erige como garante de la fuente y contenido de la evidencia digital que se pretenda ofrecer.

Por ende, si no se respeta la aludida cadena de custodia, esto significa que las impresiones obtenidas de una red social (fotografías, conversaciones, comentarios, opiniones), no son dignas de valor probatorio, ante la incertidumbre de que efectivamente provienen del aludido medio de comunicación electrónica, y mucho menos de que su contenido sea el que obra en el expediente penal.

Argumentación, la anterior, que se adopta de la sentencia dictada en el amparo directo 97/2016, por el segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito[36]; y de la que derivó la tesis: I.2o.P.49 P (10a.), consultable en la décima época de la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 38, enero de 2017, tomo IV, página 2609, que es del tenor siguiente:

35 Poder judicial de la federación: Amparo directo 97/2016... p. 104

36 Vid in extenso: Poder judicial de la federación: Amparo directo 97/2016. Segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Versión pública de la sentencia.

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

c. Ilicitud derivada de tortura, incomunicación y falta de asistencia de un defensor.

En primer orden, conviene establecer cuál es la naturaleza de la tortura; para lo cual cito la tesis P. XXII/2015 (10a.), del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, publicada en la décima época de la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 234, de texto:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

También recordemos que la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "(...) el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. (...)"

En consecuencia, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta de la fiscalía o del Juez, o ante éstos, sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.[37]

37 Décima Época. Registro digital: 2014522. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687

Ahora, de la interpretación al artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, deriva que, una vez que es detenida una persona por policías, al considerar que está cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido –lo que se conoce como flagrancia–, la obligación de éstos es presentarla sin demora injustificada ante la autoridad competente (véanse los artículos 147 y 308 del código nacional de procedimientos penales), a fin de que el ministerio público determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención, y definir su situación jurídica, de lo cual debe quedar registro.

Así, la obligación de la policía consiste en conducir al detenido de inmediato a la autoridad ministerial, e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto (como por ejemplo, una emergencia médica del detenido, si la patrulla presentó una falla mecánica, o si sufre un percance vehicular), para lo cual[38]:

- Los policías no deben desviarse, así sea para investigar, en este caso, el paradero del denunciante;
- Una vez detenido, debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que ésta: A. Evalúe la legalidad de la detención; y, B. Decida si sigue detenido o es puesto en libertad.

En este sentido, recordemos que la corte interamericana de derechos humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sostiene que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a estos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del estado, y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e integridad personal, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, a*ú*n en el supuesto de que no puedan demostrarse.[39]

38 Décima Época. Registro digital: 2020460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P.165 P (10a.) Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4529

39 Décima Época. Registro digital: 2020460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P.165 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4529

Luego, "(...) si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. (...)"[40]

En otras palabras, "(...) si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.(...)"[41]

Luego, "(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

En suma, [la] primera sala de la suprema corte de justicia de la nación estima que la violación al derecho fundamental de 'puesta a disposición del indiciado ante el ministerio público sin demora' genera como consecuencias:

---

40 Décima Época. Registro digital: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540

41 Décima Época. Registro digital: 2006477. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545

a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;

b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,

c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del ministerio público; es decir, sin la autorización de este último.

No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. (...)”[42]

d. Ilicitud emanada de intromisión al domicilio sin orden de cateo

Conforme al párrafo once del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se requiere una resolución judicial (cateo) para que la autoridad perturbe el domicilio del particular. Ahora, el código nacional de procedimientos penales, en esencia, regula dicha institución (cateo), en los artículos 282, a 284, 286 a 288; destacando este último normativo:

“(...) Artículo 288. Formalidades del cateo

42 Décima Época. Registro digital: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. [Lo subrayado es propio].

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el ministerio público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo. (...)"

A la luz de esa normatividad, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el código nacional de procedimientos penales, carecen de eficacia probatoria; ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpan en el domicilio pudieran incurrir.

6. Necesidad de fallo exculpatorio en los procedimientos penales, ante la presencia de un efecto corruptor.

En primer orden, recordemos “que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. [Así] la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por [la] primera sala [de la suprema corte de justicia de la nación], no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.”[43]

Ahora, es importante tener en cuenta, que la vulneración de los derechos fundamentales del imputado en el procedimiento penal, puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juzgador para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del imputado.

El efecto corruptor se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias:

- La fiscalía realiza alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal;

43 Décima Época. Registro digital: 2003564. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537

- La conducta de la fiscalía provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y,

- La conducta de la fiscalía impacta en los derechos del imputado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión.

Así las cosas, cuando se advierta la actualización de estos supuestos, se impondrá concluir que no existen elementos para advertir la existencia de alguna causa de responsabilidad penal.[44]



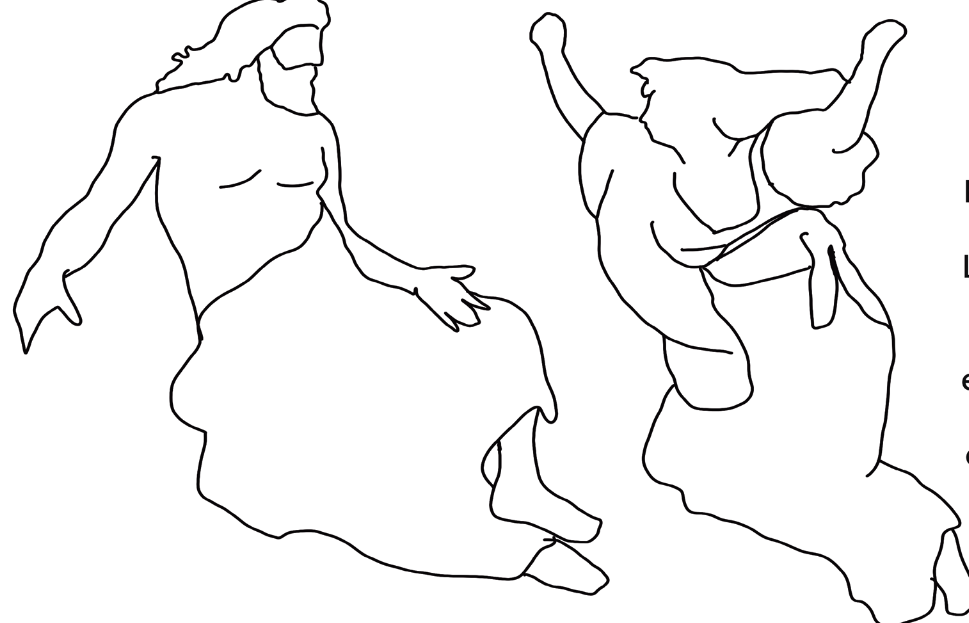
44 Cfr. Décima Época. Registro digital: 2003563. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537.



Conclusión

A modo de corolario, el derecho a la prueba interactúa con el derecho a la defensa adecuada, y el derecho al debido proceso; pues tales derechos guardan una relación de interdependencia, y se traducen en la obligación de las personas juzgadoras de garantizar la efectividad del proceso, y asegurar el pleno goce del derecho humano de acceso a la justicia. Ergo, la impartición de justicia en materia penal, debe reconocer la trascendencia de la participación de las partes en un proceso penal, misma que se hace patente a través de su derecho a ofrecer pruebas y esgrimir la defensa de éstas, pues a través del enfoque garantista propuesto, se asegura que las personas juzgadoras resolverán las controversias penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Así, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, entraña la obligación para las personas juzgadoras de erigirse más allá de observadores formales del proceso, pues la labor jurisdiccional requiere el aseguramiento de estándares adecuados al derecho de acceso a la justicia; por ende, los criterios de relevancia y admisión de los medios de prueba se significan en un filtro que de exclusión de medios probatorios, que deberán regirse por los principios pro probatione o favor probationis, contradicción, igualdad de armas, licitud y regularidad probatoria.



El pacto fue finalmente, que Perséfone pasaría seis meses en el inframundo con Hades, y otros seis en la tierra con Démeter. Los meses que su hija pasa en el inframundo, Démeter entristece, que son los meses de las estaciones de otoño e invierno.



Bibliografía

Comité de derechos humanos de las naciones unidas: Observación general nº 32. Recurso digital disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqQ5DefBGJZjZNraKpzvQGXixGvdICTXqqhY2ZVRGVkdbfbdncyjwQBfL0d8HLPu71Zt%2FK8DKk9wIh%2B1BeAGW5n1QwsnGQerbRej%2Ba3sdJQuGxfAQMLd3l%2B9is9zB6E2pw%3D%3D

Gascón Abellán, Marina: "Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita". En: Estudios sobre la prueba, (Colección: Doctrina Jurídica Contemporánea). México. 2008. Distribuciones Fontamara, S.A.

Kielmanovich. Jorge L: Teoría de la prueba y los medios probatorios. 2ª. edición actualizada. Argentina. 2001. Rubinzal-Culzoni Editores. p. 48.

Lluch, Xabier Abel, Picó i Junoy, Joan, y González, Manuel Richard: La prueba judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa. 1ª. edición. Madrid. 2011. Editorial La Ley, p. 325 a 339.

Nieva Fenoll, Jordi: La duda en el proceso penal, (Colección: Proceso y derecho). Sin edición. Madrid. 2013. Marcial Pons. p. 97.

Organización de estados americanos: Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura Recurso digital disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html#:~:text=Ninguna%20declaraci%C3%B3n%20que%20se%20compruebe,el%20acusado%20obtuvo%20tal%20declaraci%C3%B3n.

Organización de las naciones unidas: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Recurso digital disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading#:~:text=Art%C3%ADculo%2015,se%20ha%20formulado%20la%20declaraci%C3%B3n.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Observación general Nº 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Recurso digital disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view

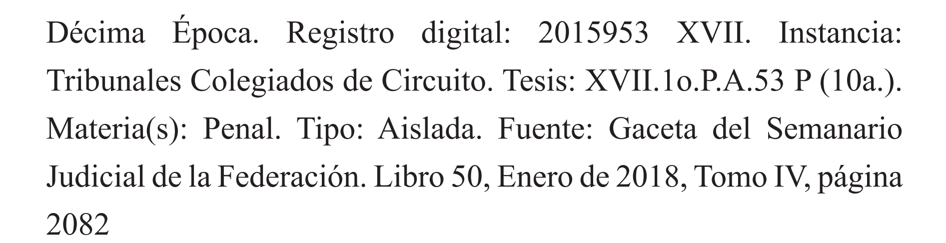
Poder Judicial de la Federación: Amparo directo 97/2016. Segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Versión pública de la sentencia.

Décima época. Registro digital: 2001157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.15o.A.2 K (10a.). Materia(s): Constitucional, Común. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2035

Décima Época. Registro digital: 28016. Asunto: Amparo en revisión 60/2017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2355

Décima Época. Registro digital: 2017728. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388.




Décima Época. Registro digital: 2015953 XVII. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2082

Décima Época. Registro digital: 2017728. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388.

Décima Época. Registro digital: 2013411. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.2o.P.38 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2436

Décima Época. Registro digital: 2019535. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o.P.56 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2580

Décima Época. Registro digital: 2014013. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. XXXIX/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 448

Décima Época. Registro digital: 2014015. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. XL/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 450



Décima Época. Registro digital: 2014014. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. XLI/2017 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 449

Décima Época. Registro digital: 2006181. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CXLIV/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 823

Décima Época. Registro digital: 160482. Instancia: Pleno. Tesis: P. LXV/2011 (9a.). Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 556

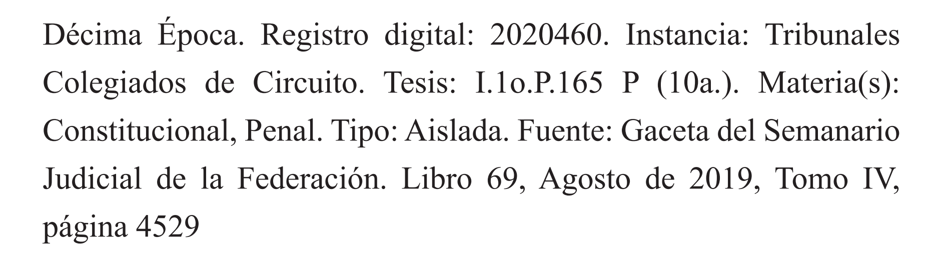
Décima Época. Registro digital: 160509. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057

Décima Época. Registro digital: 2017059. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. LII/2018 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 962

Décima Época. Registro digital: 2014522. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: PC.III.P. J/12 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1687

Décima Época. Registro digital: 2020460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P.165 P (10a.) Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4529





Décima Época. Registro digital: 2020460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.P.165 P (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4529

Décima Época. Registro digital: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540

Décima Época. Registro digital: 2006477. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545

Décima Época. Registro digital: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Materia(s): Constitucional, Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

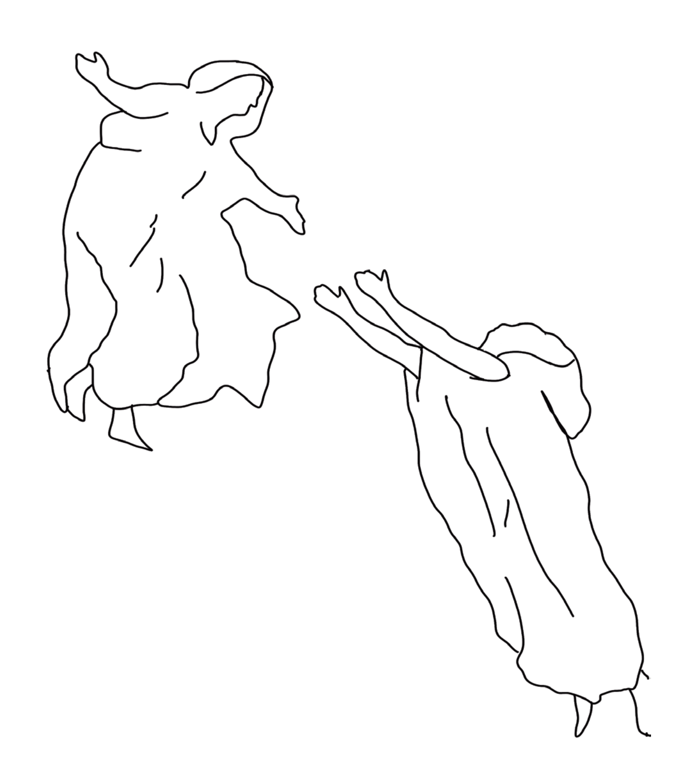
Décima Época. Registro digital: 2003564. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537

Décima Época. Registro digital: 2003563. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537.



Universidad de Minnesota: Sra. G. K v. Switzerland, Comunicación No. 219/2002, U.N. Doc. CAT/C/30/D/219/2002 (2002) en Humans Rigth Library. Recurso digital disponible en http://hrlibrary.umn.edu/cat/spanish/Sswitzerland219-2002.html

Y cuando Perséfone regresa a la Tierra, Démeter vuelve a ser feliz, y es en los meses de la primavera y el verano.



Para citar este artículo:

Porras Gutiérrez, Jorge Arturo: El derecho constitucional a la prueba en el proceso penal acusatorio. Ilustraciones de Luisa Fernanda Rosado Muñoz, en Revista Mentes Penales. Año V, no. 4. Septiembre-noviembre 2022. Editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2022; p....


UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS